

Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de Mil novecientos noventa y dos (1992), se reunieron en la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, de una parte los doctores HUGO ARANA ACOSTA, MARCO TULIO VILLAMIL - MURCIA y RAMIRO MONTOYA ECHIVERRY, en su calidad de negociadores legalmente elegidos y plenamente facultados por la Honorable Junta Directiva de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, y la Gerencia de la misma, y de otra parte los señores QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ, FREDY ENRIQUE MUÑOZ AVILAN, JOSE H. MARTINEZ SORIANO y TIMOLEON TORRES VASQUEZ, en su condición de negociadores debidamente elegidos y plenamente facultados por la Asamblea General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, con el fin de suscribir dentro de la etapa de arreglo directo los siguientes puntos que constituyen la Convención Colectiva de Trabajo, y el acuerdo total sobre el Pliego de Peticiones presentado por la mencionada Organización Sindical, a la Empresa, el día seis (6) de Noviembre de 1992, el cual se consagra en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

CLAUSULAS NORMATIVAS

PRIMERA.- PARTES CONTRATANTES.- Son partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que en el texto de este convenio, se denominará LA EMPRESA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que en adelante se denominará el SINDICATO.

SEGUNDA.- APLICACION DE LA CONVENCION.- La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplica a todos los trabajadores que prestan sus servicios a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, que se encuentren afiliados o se afilien al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y a todos los trabajadores que sin pertenecer al SINDICATO - se beneficien de la presente Convención en todo o en parte, caso en el cual - deberán aportar al SINDICATO, las mismas cuotas que cotizan los afiliados, al tenor de lo señalado en los Decretos 2351 de 1965 y 1373 de 1966 (Ley 48 de - 1968).

TERCERA.- VIGENCIA DE LAS CLAUSULAS DE CONVENCIONES ANTERIORES.- Los términos, incisos, párrafos y cláusulas de las Convenciones Colectivas anteriores, suscritas entre las mismas partes que no hayan sido modificados o derogados expresamente por la presente Convención seguirán vigentes en todo su rigor.

CAPITULO II

BENEFICIOS ECONOMICOS

CUARTA.- AUMENTO DE SALARIOS.- A. A partir del 1o. de Noviembre de 1992, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, reajustará los sueldos de todos sus trabajadores en porcentaje aplicado sobre el sueldo básico que estén devengando a 31 de Octubre de 1992, el cual se determina de acuerdo a las siguientes escalas:

A1. Sueldos inferiores a \$193.300. mensuales, inclusive, un aumento del 28%, excepto los que ganan salario mínimo convencional

A2. Desde \$208.800. en adelante de sueldo mensual, un aumento del 26.32%

B.- A partir del 1o. de Noviembre de 1993, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, reajustará el sueldo básico de todos sus trabajadores en un porcentaje aplicado sobre el sueldo básico que estén devengando a 31 de Octubre de 1993, el cual se determina de acuerdo a las siguientes escalas:

B1. Sueldos inferiores a \$247.500. mensuales, inclusive, un aumento del 27%, excepto los que ganan salario mínimo convencional.

B2. Desde \$263.800. y en adelante de sueldo mensual, un aumento del 26%.

C. En la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, regirán los siguientes salarios mínimos convencionales:

C1. A partir del 1o. de Noviembre de 1992, la suma de \$107.500. mensuales

C2. A partir del 1o. de Noviembre de 1993, la suma de \$137.100. mensuales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Una vez aumentados los sueldos en la forma indicada en la presente Cláusula, las cifras correspondientes se redondearán hacia arriba hasta la centena de pesos inmediatamente más próxima.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si durante la vigencia de la presente Convención, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., o el Concejo de Santafé de Bogotá, D.C., ordenan un reajuste de salario en cuantía o porcentajes superiores a los pactados en la presente Convención, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR efectuará tales aumentos a sus trabajadores en forma automática, por la diferencia entre lo que ordenen el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., el Concejo de Santafé de Bogotá, D.C. o cualquiera de los Organismos antes mencionados y lo pactado en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

QUINTA.- PRESTAMO PARA VACACIONES.- A partir de Enero de 1993, la EMPRESA se compromete y obliga a conceder un préstamo en dinero para el goce del período de vacaciones a todos sus trabajadores. Para tal efecto la EMPRESA asignará en el presupuesto de cada vigencia fiscal, una suma igual al valor de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales convencionales. El otorgamiento de este préstamo, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

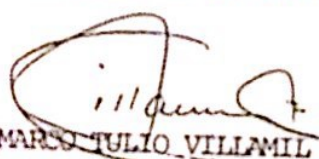
1. Que el trabajador lo solicite simultáneamente con su petición de vacaciones.
2. Que el trabajador autorice previamente que se le descuente directamente - por nómina cada una de las cuotas necesarias para garantizar el pago del préstamo y/o que en caso de terminación de la relación contractual de trabajo, el valor pendiente de pago por concepto del préstamo otorgado, le será descontado del valor total de las prestaciones que le adeude la EMPRESA.
3. Que el trabajador salga efectivamente a disfrutar el período de vacaciones.
4. Estos préstamos serán concedidos sin interés dinerario alguno y su pago - será en doce (12) cuotas mensuales fijas e iguales.
5. El trabajador no podrá solicitar y beneficiarse de un nuevo préstamo, mientras tenga pendiente el pago de suma alguna anterior con cargo a este concepto.
6. El valor del préstamo que se conceda será igual a un salario mínimo mensual convencional vigente para la fecha de autorización del disfrute del período de vacaciones a que tenga derecho el trabajador.
7. En todo caso este préstamo de vacaciones solo será concedido si la capacidad de pago (según descuentos nominales) del trabajador, le permita asumir esta obligación.

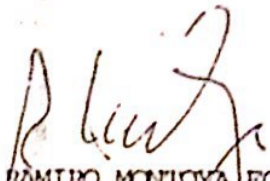
8. Corresponde a la División de Relaciones Laborales de la EMPRESA, propender por el debido y justo cumplimiento de estos requisitos.

PARAGRAFO.- La presente Cláusula Convencional reemplaza la Cláusula Décima - Tercera de la Convención Colectiva firmada en Noviembre 29 de 1990.

SEXTA.- VIGENCIA.- La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del 10. de Noviembre de 1992.

POR PARTE DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:


MARCO TULLIO VILLAMIL MURCIA
Negociador 17163037 Bta


RAMIRO MONTOYA ECHEVERRY
Negociador

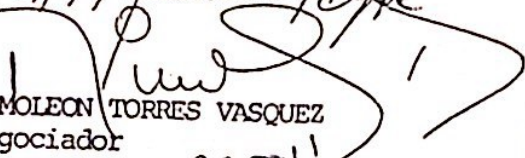
C.C. 1851568 Bta


HUGO ARANA ACOSTA
Negociador 17087485 Bta

POR PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR:


QUERUBIN MUÑOZ ALBORNOZ
Negociador

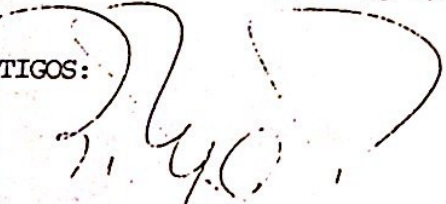
C.C. 17052669 Bta

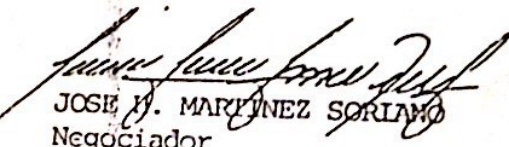

TIMOLEON TORRES VASQUEZ
Negociador

19.246.989 Bta

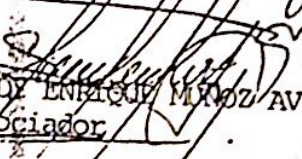

MARIHA YOLANDA CHAVARRO DE CASTELLANOS
Secretaria 41532477 Bta

TESTIGOS:


ANGELA MARIA CARDENAS FONSECA
C.C. 31237311 Bta


JOSE M. MARTINEZ SORIANO
Negociador

C.C. 6763375 Bta


FREDY ENRIQUE MUÑOZ AVILAN
Negociador

19494107 Bta


GUILLERMO H. HERRERA CH.

19.149412 Bta